



**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA GESTIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE
HACIENDA, SOBRE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS PARA
OPERAR BAJO EL RÉGIMEN ADUANERO DE TIENDAS
LIBRES, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2015.**

SAN SALVADOR, 19 DE ABRIL DE 2018

INDICE



CONTENIDO

PAG.

I	PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	1
III	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
IV	RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	2
V.	CONCLUSIÓN DEL EXÁMEN.....	8
VI.	RECOMENDACIONES.....	8
VII.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	9
VIII.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	9
IX.	PÁRRAFO ACLARATORIO.....	9



Señor
Viceministro de Ingresos
Ministerio de Hacienda
Presente

I PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 195, atribución 1ª de la Constitución de la República y Artículos 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según orden de trabajo No. 53/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, hemos realizado Examen Especial a la Gestión de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, sobre las Empresas autorizadas para operar bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

A. OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe de Examen Especial a la Gestión de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, sobre las Empresas autorizadas para operar bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, verificando el proceso de autorización de las empresas que operan bajo el régimen aduanero, la trazabilidad de los procesos de prórrogas, fianzas, plazo autorizado y cierres de las empresas que gozan del régimen aduanero, cumplimiento de los requisitos establecidos y los controles implementados para asegurar la entrada, almacenamiento y salida de mercancías, remisión de reportes trimestrales de inventarios, y el cumplimiento del marco normativo.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Verificar el proceso de autorización de las empresas que operan bajo este régimen aduanero.
2. Comprobar la trazabilidad de los procesos de prórrogas, fianzas, plazo autorizado y cierres de las empresas que gozan del régimen aduanero de tiendas libres.
3. Constatar los controles implementados para asegurar el manejo de entrada, almacenamiento y salida de mercancías.
4. Verificar el cumplimiento de plazo autorizado para funcionamiento.
5. Comprobar la remisión de reportes trimestrales de inventarios de las empresas.
6. Confirmar el cumplimiento del marco normativo.

C. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen, está orientado a verificar la Gestión de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, sobre las Empresas autorizadas para operar bajo

el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. El proceso de autorización para su funcionamiento, la trazabilidad de los procesos de prórrogas, fianzas y cierres de las empresas que gozan del régimen, cumplimiento de requisitos establecidos, los controles implementados para asegurar entradas, almacenamiento y salida de mercancías y el cumplimiento del marco normativo.



El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental (NAG), emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Los procedimientos de auditoria que se realizaron son los siguientes:

1. Verificamos la legalidad del contenido de los expedientes de las empresas autorizadas para operar bajo el régimen aduanero de tiendas libres, constatando la existencia de las prórrogas de funcionamiento y fianzas del período de autorización.
2. Comprobamos que las facturas emitidas por las Tiendas Libres, cumplieran con los requisitos exigidos por la Ley.
3. Constatamos el cumplimiento de los plazos autorizados para funcionar.
4. Realizamos Inspección física en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, a efecto de verificar los controles de emisión de viñetas para bebidas alcohólicas a los beneficiarios del Régimen.
5. Verificamos que las empresas autorizadas bajo el Régimen cumplieran con el envío de reportes trimestrales de operaciones y movimiento de inventario.
6. Cotejamos la aplicación de infracciones y sanciones a los beneficiarios del Régimen de Tiendas Libres, se hayan realizado de acuerdo a lo establecido en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.
7. Comprobamos el cumplimiento del marco normativo.

IV RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1. NO SE SUMINISTRÓ LAS VIÑETAS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS TIENDAS LIBRES.

Comprobamos que no se proporcionó, las viñetas para las bebidas alcohólicas que se comercializan en las Tiendas Libres con la leyenda "IMPORTADO PARA TIENDAS LIBRES". Además, no existen directrices o procedimientos para la emisión, entrega y control de viñetas para los beneficiarios. *Ver Anexo No. 1



El Art. 29 de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, establece: "Será requisito indispensable que todas las bebidas alcohólicas que vendan las tiendas libres lleven en la viñeta la leyenda "IMPORTADO PARA TIENDA LIBRE", así como el número de registro del importador, Número de Identificación Tributaria de la persona natural o jurídica a la cual se le han concedido los beneficios del presente régimen.

Las viñetas a que se refiere el inciso anterior, será suministrada por la Dirección General de la Renta de Aduanas, la que además deberá emitir las disposiciones que contengan las formalidades y características de seguridad de las mismas."

El Art. 37 inciso 2° de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, establece: "...Los beneficiarios del régimen aduanero de tiendas libres están obligados a adherir en el envase de las bebidas alcohólicas que se comercialicen en sus establecimientos, una etiqueta que ostente la leyenda siguiente: "Para comercialización exclusiva en tiendas libres..."

El Art. 8 literales d) y q) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, Atribuciones, Obligaciones y Responsabilidades del Director General, establece:

"Son atribuciones del Director General:

- d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior;
- q) Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; y r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley."

La deficiencia se debe a que el Director General de Aduanas, no suministró las viñetas a las tiendas libres para las bebidas alcohólicas que estas venden. Así como, no existen directrices para la emisión de estas.

La falta de viñetas en las bebidas alcohólicas y directrices para la emisión de estas, ocasionó, que no se ejerza un control efectivo de las mercancías ingresadas bajo este régimen aduanero.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota Ref. SIP-DAUNO N° 12/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, el Director General de Aduanas, manifiesta:

"...Al respecto, después de realizar los procedimientos de auditoria, se determinó 3 situaciones reportables, así: 1) No se suministró las viñetas para bebidas alcohólicas en las tiendas libres; ...la falta del suministro de las viñetas para bebidas alcohólicas a las tiendas libres. Es importante hacer notar, que el legislador estableció esa obligación con el fin de mantener un control "adicional" a las bebidas que se compran en el recinto aduanero.



La falta de suministro de las viñetas constituye una omisión, que deberá subsanarse a la brevedad posible, en vista que como se ha indicado constituye una forma de control adicional, a las demás que tiene establecido el Servicio Aduanero, tales como el control de las Declaraciones de Mercancías, los informes de movimientos de inventario y la supervisión a las empresas beneficiarias.

Así las cosas, como es de su conocimiento, el suscrito ha dejado de laborar en esa Dependencia desde octubre de 2016, por lo que de manera atenta solicito que este informe también se eleve al actual Director General con el fin de que subsane la observación formulada y evitar así futuros incumplimientos del requisito apuntado...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios presentados por la Administración Aduanera, consideramos que el hallazgo se mantiene debido a que, en la respuesta no se presentó evidencias que contradigan lo observado en la omisión de entrega de viñetas a los beneficiarios de Tiendas Libres, aceptando el incumplimiento señalado, indicando que la falta de suministro constituye una omisión que deberá subsanarse a la brevedad posible y evitar así futuros incumplimientos del requisito apuntado.

2. FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE REGISTROS DE MERCANCIAS.

Verificamos que los beneficiarios de Tiendas Libres con número de NIT 0614-170305-103-5; NIT 0614-200499-101-0; y NIT 0614-260105-104-5, no presentaron a la Dirección General de Aduanas, los informes trimestrales de los movimientos de inventarios, según detalle:

ADUANA	NIT	GIRO	PROYECCIÓN ANUAL DE VENTAS	Nº FIANZA	MONTO DE FIANZA	INFORMES TRIMESTRALES NO PRESENTADOS
03 - AÉREA DE COMALAPA	0614-170305-103-5 <i>econatur</i>	Venta de Artesanías	\$ 0.00	F-163076	\$ 20,000.00	1º Trimestre 2º Trimestre 3º Trimestre 4º Trimestre
03 - AÉREA DE COMALAPA	0614-200499-101-0 <i>La Placa del...</i>	Compra/Venta de prendas de vestir, artículos de joyería y demás.	\$ 750,000.00	FG-45177	\$ 107,820.00	1º Trimestre 2º Trimestre 3º Trimestre 4º Trimestre
03 - AÉREA DE COMALAPA	0614-260105-104-5 <i>todo Verdadero</i>	Venta de Artesanías	\$ 24,238.42	FG-48419	\$ 6,327.83	1º Trimestre 2º Trimestre 4º Trimestre

El Art. 20 Inciso primero de la Ley de Régimen Aduanero de Tiendas Libres, establece: “Los Beneficiarios estarán obligados a registrar a través de medios magnéticos o cualquier otro medio establecido en el reglamento de la presente ley, toda la información relacionada con las operaciones que realicen, referida al movimiento de inventarios y cualquier otra

información que se considere necesaria para el control fiscal respectivo. Dichos registros deberán remitirse trimestralmente a la Dirección General o cuando ésta lo solicite, los cuales estarán sujetos a fiscalización o inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las Obligaciones legales”.



El Art. 5 literal e) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, Infracciones Administrativas y sus Sanciones, establece: Negarse a proporcionar copia firmada y sellada por el contribuyente, de los documentos que la Dirección General requiera, así como, no entregar la información que sea requerida por la Dirección General o por sus auditores contenida en libro, registros, archivos, soportes magnéticos o cualquier otro medio material, sobre hechos que se esté obligado a conocer, con relación a sus propias actividades”.

La Disposición Administrativa de Carácter General (DACG) No. DGA-005-2015 en el Romano III. Lit. A. Establece: “Las empresas autorizadas para operar como Tiendas Libres, deberán conservar y enviar a la Dirección General de Aduanas, vía correo electrónico, en formato de Microsoft Excel dentro de los primeros 20 días hábiles del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, los registros de mercancías admitidas, depositadas, vendidas u objeto otros movimientos, que permitan su fácil descargo: asimismo, toda la información relacionada con las operaciones que realicen, referida al movimiento de inventarios y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal respectivo, de acuerdo al formato establecido en el Anexo: “ Reporte de Operaciones y Movimiento de Inventario”:

El Art. 8 literal d) y q) de la Ley Orgánica de la Dirección General, Son atribuciones del Director General:

- d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior;
- q) Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; y r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley.

La Resolución **RES.No.469/14/TLDA/5. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**. Ilopango a las trece horas del día trece de junio de dos mil catorce.

“... **RESUELVE:**

a) Autorizar a la sociedad ECONATURE PRODUCTS, S.A. DE C.V., prórroga para continuar operando bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, por el plazo de TRES años contado a partir del 8 diciembre de 2013 al 8 de diciembre de 2016, siempre y cuando el contrato de arrendamiento celebrado con la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma se encuentre vigente, del local identificado como: **2-112** de una extensión superficial de 6.11 metros cuadrados, ...

b) La sociedad ECONATURE PRODUCTS, S.A. DE C.V., queda obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, para lo cual deberá registrar en medios magnéticos la información de todas las operaciones que realice, referido al movimiento de inventarios y cualquier otra información

que considere necesaria para el control fiscal, los cuales serán remitidos trimestralmente a esta Dirección General o cuando ésta lo solicite y estarán sujetos a fiscalización o inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.”



La Resolución **Res.No.752/14/DJCA/TLDA/18. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango a las nueve horas con diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil catorce.

“... **RESUELVE:**

a) Autorizar a la sociedad LA PLACE DE PARIS, S.A. DE C.V., prórroga para continuar operando bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, por el plazo de TRES años contado a partir del 10 de octubre de 2014 al 10 de octubre de 2017, siempre y cuando el contrato de arrendamiento celebrado con la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma se encuentre vigente, de los locales identificados como: **2-71** de una extensión superficial de 74 metros cuadrados, ... y **2-80 B** de una extensión superficial de 34.45 metros cuadrados...

b) La sociedad LA PLACE DE PARIS, S.A. DE C.V., queda obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, para lo cual deberá registrar en medios magnéticos la información de todas las operaciones que realice, referido al movimiento de inventarios y cualquier otra información que considere necesaria para el control fiscal, los cuales serán remitidos trimestralmente a esta Dirección General o cuando ésta lo solicite y estarán sujetos a fiscalización o inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.”

La Resolución **Res.No.661/14/DJCA/TLDA/18. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango, a las diez horas del día veintiséis de agosto de dos mil catorce.

“... **RESUELVE:**

a) Autorizar a la sociedad TODO VERDE, S.A. DE C.V., prórroga para continuar operando bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, por el plazo de tres años contado a partir del 21 de octubre de 2014 al 21 de octubre de 2017, siempre y cuando el Contrato de Arrendamiento celebrado con la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma se encuentre vigente, del local identificado como: **2-113** de una extensión superficial de 6.17 metros cuadrados, ...

b) La sociedad TODO VERDE, S.A. DE C.V., queda obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, para lo cual deberá registrar en medios magnéticos la información de todas las operaciones que realice, referido al movimiento de inventarios y cualquier otra información que considere necesaria para el control fiscal, los cuales serán remitidos trimestralmente a esta Dirección General o cuando ésta lo solicite y estarán sujetos a fiscalización o inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.”

La deficiencia se debe a que el Director General de Aduanas, no exigió los reportes trimestrales en Excel de los registros de mercancías sobre los movimientos de inventarios.

La falta de remisión de reportes trimestrales de los registros de mercancías de movimientos de inventarios, ocasionó, que no se contara con información confiable, incrementando el riesgo de uso indebido de los beneficios del régimen.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota Ref. SIP-DAUNO N° 12/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, el Director General de Aduanas, manifiesta:

“...es necesario acotar, que las **tiendas de artesanías**, a pesar de que funcionan en el aeropuerto internacional, no son Tiendas Libres; es decir, no operan bajo el régimen aduanero de tiendas libres y por lo tanto no le son aplicables las regulaciones relativas al funcionamiento, beneficios y obligaciones del régimen aduanero de tiendas libres.

Nótese, que los artículos producidos como artesanías, son elaborados localmente y el productor ha cancelado los impuestos internos con anterioridad. Dicho en otras palabras, los artículos artesanales que se venden en el Aeropuerto, no pagan Derechos Arancelarios de Importación, ni el IVA de Importación, pues no se importan las mercancías a ese recinto. En otro orden, es necesario recalcar, que el suscrito ya no labora en la Dirección General de Aduanas, por lo que no ha sido posible recordar que empresa es la que se dedica a la “compra/venta de prendas de vestir, artículos de joyería y demás”, por lo que no es factible identificar qué empresa es la que no presento el informe de registro de mercancías y si está obligado o no a su presentación”.

No obstante, lo anterior en la misma Disposición Administrativa de Carácter General (DACG) N° DGA-005/2015, citada en el informe, aparece que los movimientos de inventarios se enviaran vía correo electrónico a la dirección tiendaslibres@mh.gob.sv, el cual es administrado internamente por la Unidad de Gestión de Riesgos de la Dirección General.

De esta manera, es posible afirmar que las tiendas de artesanías no tienen obligación de remitir los movimientos de inventarios a la Dirección General de Aduanas, por el hecho que sus mercancías no están sujetas al régimen de tiendas libres. En el caso, de la tienda dedicada a la Compra/venta de prendas de vestir, se deberá poner al tanto a la Unidad de Gestión de Riesgos para que requiera los informes y subsane la falta de presentación de los mismos, en caso de ser procedente...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración Aduanera, han sido analizados y se determinó lo siguiente:

- Las tiendas de artesanías, a pesar de que funcionan en el Aeropuerto Internacional, no son Tiendas Libres; es de señalar que fueron autorizadas por la División Jurídica

que incluyen a las tiendas de artesanías, las cuales están registradas como beneficiarias del régimen de tiendas libres.

Adicionalmente, se verificaron los expedientes de estas empresas y se constató que tiene autorización para funcionar bajo este régimen, contando con el permiso y fianza respectiva.



- En el caso, de la tienda dedicada a la Compra/venta de prendas de vestir, no presentan evidencia de requerimiento de los informes trimestrales de los movimientos de inventarios.

Razón por la cual, los argumentos presentados por la Administración, no son válidos, ya que son aplicables los beneficios y obligaciones relativas al funcionamiento del régimen de tiendas libres.

V. CONCLUSIÓN DEL EXÁMEN

Con base a los resultados obtenidos concluimos lo siguiente:

La Dirección General de Aduanas, a través de la División Jurídica cuenta con mecanismos de control para realizar el proceso de autorización de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres, lo que permite visualizar la trazabilidad de los procesos de prórroga, fianzas y cierres de las empresas, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres y Jurisprudencia relacionada.

Sin embargo, no se ejerció supervisión y control a la información recibida del movimiento trimestral de inventarios, incumpliendo con la normativa legal en el manejo de entradas, almacenamiento y salida de mercancías importadas por las empresas autorizadas bajo este Régimen.

Además, no se colocó en las bebidas alcohólicas una viñeta con la leyenda "IMPORTADO PARA TIENDA LIBRE", así como el número de registro del importador, Número de Identificación Tributaria de la persona natural o jurídica a la cual se le han concedido los beneficios del presente régimen. Así mismo, se constató que la presentación de informes de registros de mercancías, no fue realizada por todos los beneficiarios de las Tiendas Libres.

VI. RECOMENDACIONES

Al señor Vice Ministro de Ingresos:

Girar instrucciones al Director General de Aduanas, para que se implementen mecanismos de control y revisión de los informes trimestrales de inventarios enviados por los beneficiarios del régimen aduanero de Tiendas Libres, incluyendo los responsables del desarrollo de estas actividades y aplicación de sanciones a las que se someterían los

beneficiarios al no presentar reportes y entregar información incompleta, con omisiones y errores.

VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

No existen Informes de Auditoría Interna, practicadas a la Dirección General de Aduanas, para el período del 2015, relacionados con las Empresas autorizadas para operar bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, para poder realizar análisis.

Además, no se realizó auditoría por firma privada en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, razón por lo cual no hay ningún análisis.

VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

La Corte de Cuentas de la República, no ha emitido informe de auditoría relacionado con el examen, razón por lo cual no existen recomendaciones a las que se deba dar seguimiento.

IX. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Gestión de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, sobre las Empresas autorizadas para operar bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y ha sido elaborado para comunicar a los funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 19 de abril del 2018.

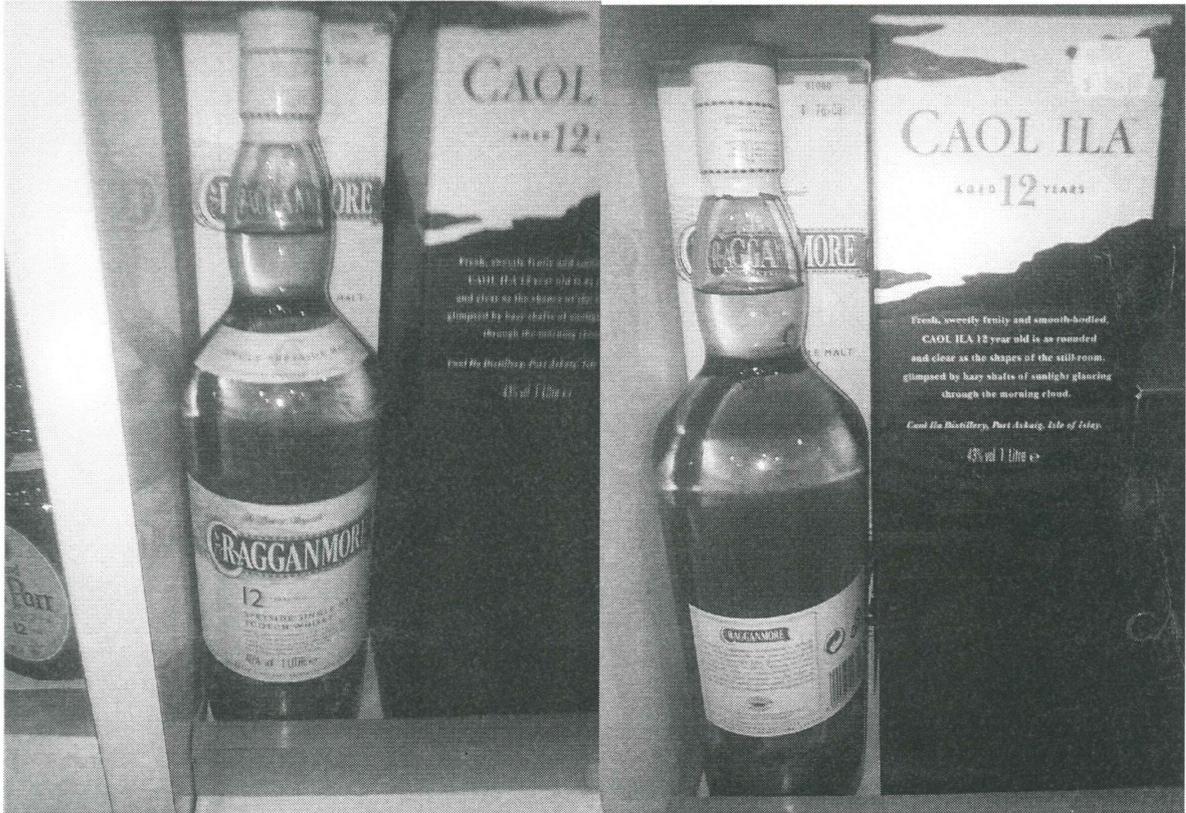
DIOS UNIÓN LIBERTAD


Subdirector de Ingresos Públicos
Dirección de Auditoría Uno.

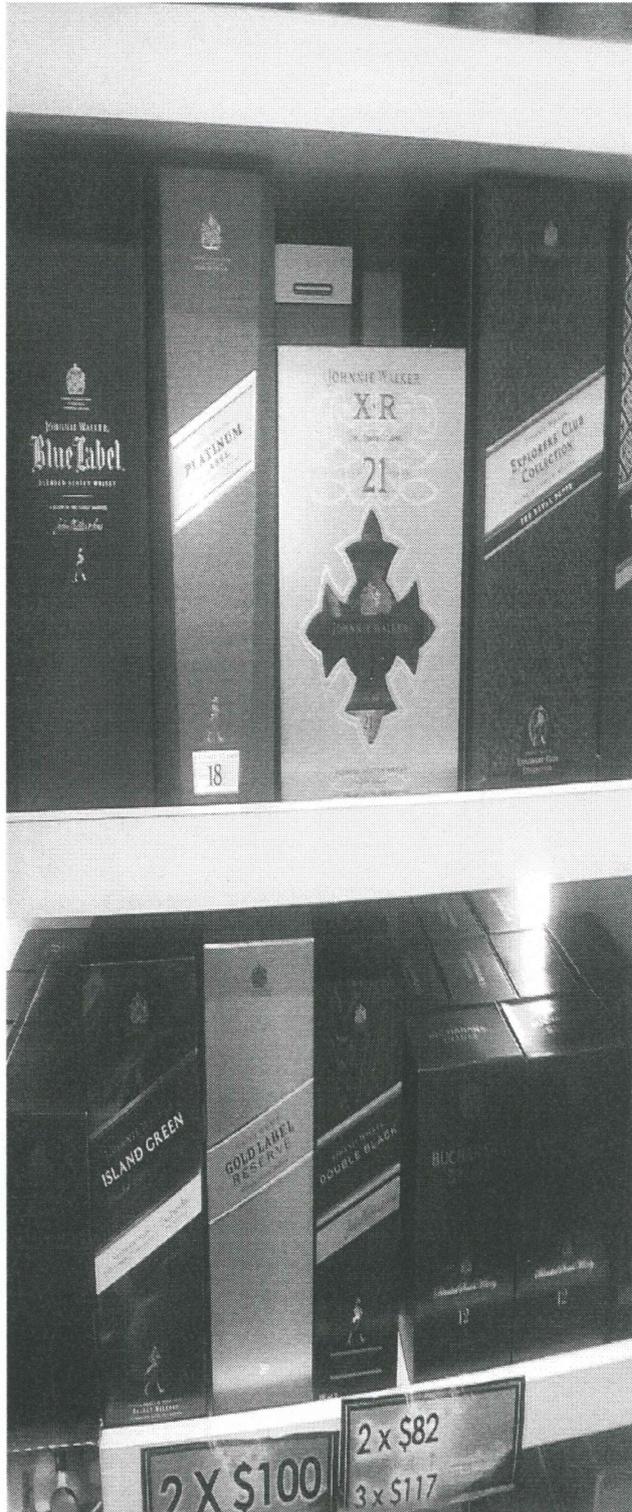


ANEXOS

ANEXO # 1



29





JC-VII-011-2018



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con ocho minutos, del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo Pliego de Reparos Número **JC-VII-011-2018**; en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR BAJO EL RÉGIMEN ADUANERO DE TIENDAS LIBRES, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**, practicado por la **Dirección de Auditoria Uno**; en contra del Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, Director General de Aduanas, quien devengo un salario de **TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,914.00)**.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**; así mismo el Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** por derecho propio.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **DOS** Reparos con Responsabilidad Administrativa, al Servidor Actuante anteriormente relacionado.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

1. El veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, esta Cámara recibe el informe antes mencionado, en consecuencia, a las nueve horas y seis minutos del día nueve de mayo del año dos mil dieciocho, esta instancia efectuó el respectivo análisis a dicho Informe de Examen Especial y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el **Artículo 66** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra del Servidor Actuante ya mencionado, según consta a **folio 30**; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **folio 33**, acto procesal que fue evacuado por La Licenciada **Magna Berenice Dominguez Cuellar**, mediante escrito agregado a **folio 36**, en su Calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial agregada a **folio 37** y Certificación de la

El cual fue notificado a **folio 34** a la Representación Fiscal y a **folio 35** consta el Emplazamiento al Servidor Actuante, a quien se le concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa.

3. A **folio 39** se encuentra auto mediante se admite el escrito y documentación presentada por la Representación Fiscal con la que se muestra parte y legitima su Personería Jurídica, en consecuencia se le tiene por parte; de igual forma, se declara **REBELDE** al Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, por no contestar el pliego de Reparos en el término señalado en base al **Artículo 68** Inciso 3º de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**; Así mismo, se dio audiencia a la representación fiscal, a efecto de que emita su opinión en el presente juicio; dicha resolución fue notificada a la Representación fiscal y al Servidor Actuante según consta a **folios 46 y 47** de este proceso.
4. De **folio 40 a folio 44**, se encuentra escrito junto con documentación anexa, presentado y suscrito por el Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, mediante el cual comparece, presenta alegatos e interrumpe su rebeldía; de igual forma a **folio 45**, la Representación Fiscal presentó escrito a efecto de evacuar la audiencia conferida por este tribunal, en la que emite su opinión por primera vez respecto al presente Juicio de Cuentas; en consecuencia por auto de **folio 48**, se admitió la documentación antes relacionada, en cuanto al Servidor Actuante se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, por contestado el Pliego de Reparos, interrumpida su rebeldía, haciéndole saber que en cuanto a su solicitud de eximirle de la responsabilidad Administrativa señalada en el presente Juicio de Cuentas, se resolverá en sentencia, conforme a Derecho corresponda; finalmente y en vista de los alegatos proporcionados por el Licenciado **Cativo Sandoval**, se concedió nuevamente audiencia a la Representación Fiscal, en base al **Artículo 69** inciso último, de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**. El auto relacionado fue notificado a la Representación fiscal y al Servidor Actuante según consta a **folios 49 y 50** de este proceso.
5. A **folio 51** la **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, actuando en su Calidad de Agente Auxiliar, en Representación del Señor Fiscal General de la República, a efecto de evacuar la segunda audiencia conferida por este tribunal, en la que emite su opinión respecto al presente Juicio de Cuentas; así mismo a **folio 52** el Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, presento nuevo escrito donde señala nuevo lugar y correo electrónico para recibir notificaciones; en



57

consecuencia por auto de **folio 53**, se admitió la opinión realizada por la Representación Fiscal, se tuvo por evacuada la misma y se ordenó emitir la Sentencia correspondiente, de igual forma se atendió la petición del Servidor Actuante. El referido auto fue notificado al Licenciado **Cativo Sandoval** y a la Representación fiscal, según consta en las actas de notificación agregadas a **folios 54 y 55**.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

6. el Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** en su alegatos manifestó lo siguiente: (...) **REPARO NÚMERO UNO** (...) Al respecto, debo expresar, que el *precitado Examen Especial inició el 28 de noviembre de 2017 y me fue notificado hasta el 14 de diciembre de 2017, fecha en la que el suscrito había cesado en el cargo de Director General de Aduanas. No obstante lo anterior, durante el proceso de Auditoría se hizo hincapié al Equipo de Auditores, que en la actualidad la Dirección General de Aduanas mantiene controles a través de las respectivas Declaraciones de Mercancías, los informes de movimientos de inventario y la supervisión de las empresas beneficias, por lo que es falso que como Consecuencia de la falta de las viñetas se haya ocasionado la falta de control efectivo a dichas mercancías. Como podrá corroborar en los Papeles de Trabajo no existe la evidencia suficiente, competente y relevante que demuestre que la falta de viñetas haya ocasionado la falta de control efectivo, lo cual constituye un incumplimiento al deber señalado en el art. 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece la obligación de documentar los hallazgos de auditoría para efectos probatorios. La determinación de responsabilidad administrativa en el servidor actuante, sin documentación que sustente mi culpabilidad, sin contar con indicios de responsabilidad, mucho menos con documentos probatorios en los que basen el Hallazgo señalado y su consecuencia, hacen insostenible el reparo para el funcionario. En esa misma línea, se ha incumplido el art. 20 inciso 2 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, que ordenan al Auditor formular recomendaciones que coadyuven a prevenir o corregir deficiencias y mejoren la gestión de la Entidad auditada. El hecho que la Auditoría se haya realizado posterior al cese en el cargo, ha eliminado por completo mi derecho a corregir la deficiencia anotada y subsanar las observaciones presentada en el Informe. Esta situación hace imposible mi defensa. pues es imposible material v formalmente que nudiese*

un control efectivo de las mercancías ingresadas bajo el régimen de Tiendas Libres. Estas inconsistencias o incumplimientos a la Ley de la Corte de Cuentas y a las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, ha imposibilitado la defensa objetiva de los hallazgos y responsabilidades administrativas determinados, por consiguiente, se está ante la violación de un derecho fundamental de contradicción y defensa establecidos en la Constitución de la República de El Salvador.

REPARO DOS (...) Al respecto, como ya se indicó, el Examen Especial a la Gestión de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, sobre las empresas autorizadas para operar bajo el Régimen Aduanero de Tiendas Libres, del año 2015, comenzó en noviembre de 2017. En ese sentido, el suscrito expresó que se emitió la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA-005-2015, citada en el Informe del Equipo de Auditores, en la que aparece que los movimientos de los inventarios se enviarán por los beneficiarios del régimen, vía correo electrónico a la dirección tiendaslibres@mh.gob.sv el cual es administrado internamente por la Unidad de Gestión de Riesgos de la Dirección General de Aduanas. Para el Equipo de Auditores, el Director General ha incumplido el art. 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, específicamente en los literales siguientes: d) asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior; y q) cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados, Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente. Como podrá observar, la Condición puntual por la que se me vincula directamente, está referida a los aspectos normativos aduaneros y de comercio exterior; pero el hallazgo el Equipo se refiere a aspectos operativos, por lo que resulta insostenible reparar al Director en el Hallazgo reportado. El Equipo de Auditores evadió señalar que con base en el mismo art. 8 literal h) de la Ley Orgánica el Director tiene la atribución de definir la estructura orgánica funcional de conformidad a las funciones y tareas encomendadas a la Dirección General. Lo cual hizo mediante la emisión de la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA-005-2015. Ahora bien, en el Informe se advierte una contradicción entre la presunta Causa y la Consecuencia, por una parte, señala que el Director no exigió los reportes trimestrales y por otra señala que esto se debe a la falta de remisión de los reportes de parte de los beneficiarios de las Tiendas Libres. Lo anterior reviste especial importancia, pues los beneficiarios de las Tiendas Libres son considerados Otros Auxiliares de la Función Pública

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Aduanera, lo cual se encuentra expresamente regulado en el art. 118 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), cuando señala que son Otros Auxiliares, los depósitos aduaneros temporales, los apoderados especiales aduaneros, las empresas de entrega rápida o Courier, las empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga y los **operadores de tiendas libres**. Este dato es importante, pues los Auxiliares tienen obligaciones específicas frente al Servicio Aduanero; desarrolladas en el art. 21 del mismo Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), entre ellas la de llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero. De haberse involucrado directamente a los beneficiarios del régimen de Tiendas Libres en el proceso de auditoría [que es una facultad del Equipo de Auditores], le hubiese permitido conocer de primera mano, las causas por las cuales esos auxiliares no remitieron los reportes trimestrales de los registros de mercancías de movimientos de inventarios, evitándose así cometer errores en el Hallazgo señalado. La forma simple en que se ha determinado la responsabilidad administrativa al Ex Director General de Aduanas, con argumentos sin contenido cierto, no constituyen indicios de responsabilidad, ni mucho menos documentos probatorios, que se encuentren sustentados en los documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. El art. 74 de las Normas de Auditoría Gubernamental establece que los atributos que debe revestir la evidencia son: 1) Relevante, 2) Suficiente, 3) Competente y 4) Pertinente. Lo cual es prácticamente inexistente en el hallazgo en comento. Si el Director General ha delegado el seguimiento de los movimientos de los inventarios a una unidad administra específica ¿cómo es que se llega a construir que es responsabilidad de este no exigir los reportes trimestrales?, el suscrito desde su situación de Ex Director trató de brindar una explicación, la cual fue desestimada sin mayores razonamientos por el Equipo de Auditores, lo cual es indispensable para sustentar la observación. En párrafos anteriores mencione, que la Condición por la que se me vincula directamente está referida a los aspectos normativos aduaneros y de comercio exterior, pero el hallazgo de la Auditoría se refiere a aspectos meramente operativos y que debo reiterar no se encuentran comprobados. Se debe indicar que la Consecuencia apuntada por el Equipo de Auditores, parte de una conjeturas es decir no corresponde a un hallazgo real, es una afirmación de algo que puede o no haber sucedido y sobre la cual no se

ocasionó que no se contará con información confiable, incrementando el riesgo de uso indebido de los beneficios del régimen, en esta Instancia se debe desestimar, por falta de pruebas. Finalmente, si existiese un incumplimiento de parte de los beneficiarios de las Tiendas Libres, la Dirección General de Aduanas cuenta con un plazo de cuatro años para realizar verificaciones a las declaraciones de mercancías, según lo dispone el art. 87 del CAUCA y dentro de ese plazo iniciar el proceso administrativo sancionador, para infraccionar el incumplimiento en la remisión de los informes, de conformidad a la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. (...).

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

7. la Representación fiscal en la audiencia que se le fue conferida manifestó lo siguiente: (...) Soy de la opinión fiscal que el reparado a presentado argumentaciones del **reparo uno** es que el procedimiento de auditoria no se garantizó el derecho de defensa del suscrito y que las recomendaciones formuladas no podían ser corregidas por el hecho de haber cesado en el cargo en octubre de 2016 y la material es que con los papeles de trabajo no se puede probar la consecuencia determinada en el informe pues es falso que le falta de viñetas haya ocasionado que no se ejerza un control efectivo de las mercancías ingresadas bajo régimen de Tiendas libres estas inconsistencias ha imposibilitado la defensa objetiva de los hallazgos, no obstante a dichas manifestaciones la ley establece mecanismo de defensa tanto cede administrativa como en esta instancia con la finalidad en caso de falta de acceso a la documentación solicitar le sean observadas en la sede en la cual ejerció el cargo, hay medio legales por los cuales se pueden observar así mismo ante tal situación deberá de documentarse que en efecto se realizó la gestión de la denegación de la documentación que pretende que se 'pueda visualizar para su estudio, así mismo los papeles de trabajo es la prueba que aporta la Auditoria para sostener los hallazgos por lo que debe de desvirtuar tales dichos con la documentación que considere que es la que debe de explicarse o ampliarse para considerar que el hallazgo debe de ir enfocado hacia otro rumbo.

así en cuanto al **reparo dos** el exdirector General de Aduanas con argumentos si contenido cierto no constituyen indicio de responsabilidad ni mucho menos documentos probatorios que se encuentren sustentados de los documentados de auditoria con evidencia relevante e suficiente competente y pertinente , así mismo



para sostener que los argumentos no tiene un contenido cierto deberá de evidenciar con los documentos que enumera en su defensa esto con la finalidad que todo lo expresado es conforme a la legislación por lo que deberá de presentar la documentación pertinente **por tal motivo que se confirman los hallazgos (...)** Por lo que Pido condenarse en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa y se condene a la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

8. REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: NO SE SUMINISTRÓ LAS VIÑETAS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS TIENDAS LIBRES.

El Equipo de auditores determinó que no se proporcionó, las viñetas para las bebidas alcohólicas que se comercializan en las Tiendas Libres con la leyenda "IMPORTADO PARA TIENDAS LIBRES". Además, no existen directrices o procedimientos para la emisión, entrega y control de viñetas para los beneficiarios. Y **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE REGISTROS DE MERCANCIAS.** El Equipo de auditores determinó que los beneficiarios de Tiendas Libres con número de NIT 0614-170305-103-5; NIT 0614-200499-101-0; y NIT 0614-260105-104-5, no presentaron a la Dirección General de Aduanas, los informes trimestrales de los movimientos de inventarios.

9. **El servidor actuante manifestó que** el Examen Especial inicio en noviembre del año dos mil diecisiete cuando ya había cesado su cargo; también que la Dirección General de Aduanas a través de las declaraciones de mercancía, informes de movimiento de inventario y supervisión de las tiendas se ejerce un control efectivo de dichas mercancías, por lo que el hallazgo no está bien documentado; finalmente, que en razón de que la auditoria se realizó después del cese de sus funciones, esta situación no le dio la oportunidad de defenderse de forma objetiva de los hallazgos y responsabilidades administrativas. Y con respecto del reparo dos, manifestó que: los Informes trimestrales son enviados vía correo electrónico, cuya función de administrarlos es de la Unidad de Gestión de Riesgos de la Dirección General de Aduanas, labor eminentemente operativa, por lo que no es parte de sus funciones como director General de Aduanas.

únicamente se le ha comunicado la lectura del informe preliminar y final; en otras palabras, no se ha encontrado certeza de que el Licenciado **Cativo Sandoval** haya participado en la etapa de Administrativa de la Auditoria para ejercer su derecho de defensa y así presentar pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen, que comprueben o desvirtúen dichos hechos, en razón de no existir una comunicación formal y legal de dicha etapa.

11. Así mismo partiendo de los hechos verificados en los reparos anteriores, en el sentido que no se notificó al Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, de la realización del Examen Especial, para que este ejerciera su derecho de defensa, por lo que se le ha violentado el derecho de defensa y audiencia en la etapa de administrativa de la auditoria, razón por lo cual no es procedente imponer sanción alguna por parte de esta instancia; **en segundo lugar** y aunando a lo anterior, hacemos mención al criterio utilizado por el Equipo de Auditores, con el cual fundamentan la existencia del Reparo, según lo establecen las **Normas de Auditoria Gubernamental**, en su **Artículo 80**, numeral 2 el cual de forma literal establece lo siguiente: *“Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida.”*; de lo anterior y en el caso que nos ocupa, realizamos un símil entre la deficiencia identificada y el criterio, como resultado advertimos que en el último elemento mencionado del Reparo, este no señala o define las obligaciones que debió cumplir el Director General de Aduanas para la observación en cuestión, es decir se establece únicamente que la obligación de remitir los informes trimestrales, son de las empresas beneficiadas con el régimen de tienda libre y nunca expone de forma literal que dicha obligación es de forma expresa para con el Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, en su desempeño Director General de Aduanas.
12. En el proceso administrativo de Auditoría Gubernamental, el Auditor no puede desde ningún punto de vista, conculcar el **Derecho al Debido Proceso** y el **Derecho de Audiencia y Defensa**, que Constitucionalmente apara a los auditados, debido a que el artículo **33** de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, le pide al Auditor, que en el trascurso del examen el Auditor *“mantendrá constante comunicación”* con los auditados, para darle la oportunidad de que puedan discrepar, presentar evidencias, pruebas documentales o



información verbal sobre los asuntos examinados; en este mismo orden de ideas, el artículo **49** del mismo cuerpo legal, regula que el Auditor, en lo posible ante cualquier discrepancia que alegue el Auditado, con lo examinado será resuelta en el transcurso del examen. De la misma manera los artículos **76, 77 y 82** de la Normas de Auditoría Gubernamental vigentes para este caso, regulan la obligación del Auditor, de presentar por escrito los resultados preliminares a los funcionarios y empleados relacionados; así mismo poner especial cuidado en la identificación de los servidores relacionados con las condiciones y a relacionar las discrepancias, haciendo constar la opinión divergente en el informe; para el caso que nos ocupa, en el informe que corre agrado a folios del **1** al **29** del presente juicio, hay comentarios de la administración, pero dichos comentarios no se saben de qué funcionarios son, pues el auditor no los identifica, solo se remite a manifestar que es el Director General de Aduanas. Al revisar los papeles de trabajo en ACR 5 Documentación Adicional de Respaldo de Hallazgos hemos encontrado que la persona que dio los comentarios es el Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval** en su carácter personal, mediante nota de fecha 22 de marzo del 2018 y no el Director General de Aduanas; es de hacer notar que el proceso de Auditoría Gubernamental inicio el 28 de noviembre del 2017 y finalizo el 14 de febrero del 2018, constando así esta Cámara, la violación al Derecho al Debido Proceso y al Derecho de Audiencia y Defensa, en la esfera jurídica del Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, al no darle la oportunidad de que pueda discrepar, presentar evidencias, pruebas documentales o información verbal sobre los asuntos examinados durante la fase administrativa de la Auditoría Gubernamental, sino que le notifican los resultados preliminares y finales.

13. El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. **Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:** i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia

conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa, esto ya lo hemos acotado en el párrafo número **14** de la presente sentencia no obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden subsanarse por la propia administración, si no fueron alegadas. Esto, es en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

15. Adicional a todo lo dicho en el párrafo anterior, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa, o de igual forma que el acto administrativo trasgreda el Principio de Trascendencia que regula nuestro código procesal civil y mercantil en su artículo **233**. **Esta Cámara advierte que, en efecto, el equipo de auditores se equivocó al no darle la oportunidad al Licenciado Carlos Alfredo Cativo Sandoval, de que pueda discrepar, presentar evidencias, pruebas documentales o información verbal sobre los asuntos examinados durante la fase administrativa de la Auditoría Gubernamental.**
16. Cuando el Auditor le niega el derecho al auditado a presentar sus discrepancias cae en violación al Principio de Legalidad y Derecho de Audiencia y Defensa del auditado; **acá estamos al frente de una Nulidad de Pleno de Derecho**, dado que el acto administrativo, lesiona el artículo 11 de nuestra Constitución, y siendo un acto que viola el Principio de Trascendencia, es decir es un acto que no es subsanable y es imposible retrotraer sus efectos. Según algunos tratadistas el principio de legalidad o Primacía de la Ley es un principio fundamental del Derecho Público conforme toda actuación administrativa del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se afirma que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. **El no haber notificado la etapa Administrativa de la Auditoría al Licenciado Carlos Alfredo Cativo Sandoval, es una causal de ilegalidad y vicia en consecuencia los demás actos consecuentes**, por lo que es procedente por parte de esta Cámara reconocer la ilegalidad de lo actuado por los Auditores y

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del procedimiento irregular para Declarar la Nulidad de Pleno Derecho por la violación a los Derechos Fundamentales del auditado de lo actuado, y para no seguir conculcando los principios y derechos anteriormente relacionados es procedente, **sobreseer de toda responsabilidad al servidor actuante.**

POR TANTO: De conformidad con los **Artículos 195** Ordinal **5** de la **Constitución de la República**; **Artículos 3, 15, 16, 54, y 107** inciso 1º de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República** y **Artículos 215, 216, 217, 218 y 416** del **Código Procesal Civil y Mercantil**. A nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa al Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**.

Responsabilidad Administrativa:.....\$0.00.

II. REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa al Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**.

Responsabilidad Administrativa:.....\$0.00.

TOTALES: Responsabilidad Administrativa:.....(\$0.00).

III. Apruébese la gestión del Licenciado **Carlos Alfredo Cativo Sandoval**, en lo referente a su cargo desempeñado y periodo auditado, establecidos en el preámbulo de esta sentencia, a quien se le declara libre y solvente de toda responsabilidad para con el Estado, por su actuación en la **Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda**, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR BAJO EL RÉGIMEN ADUANERO DE TIENDAS LIBRES, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. HÁGASE SABER.**

[Handwritten signature]

Secretaría de Actuaciones.-



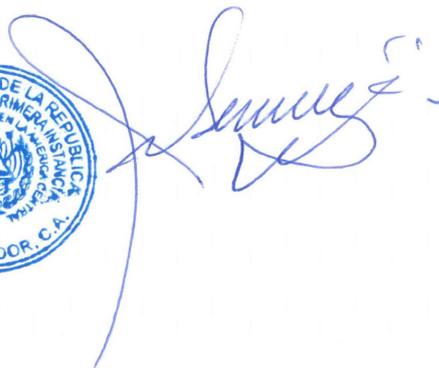
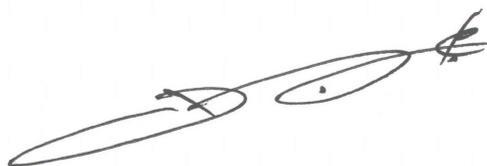
JC-VII-011-2018
REF-FGR-135-DE-UJC-7-18
LEAA



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y siete minutos del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido en el **Artículo 70** inciso 3° de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, sin que se haya interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia Definitiva, proveída por esta Cámara a las catorce horas con ocho minutos, del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, que corre agregada de **folio 56 a folio 61**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la Sentencia antes relacionada y **EXTIENDASE** el finiquito de ley, previa solicitud de la parte interesada para su consecución judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 93** de la Ley antes mencionada.

ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS. NOTIFÍQUESE.-



Ante Mí,



Secretaria de Actuaciones.-

